

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrados ponentes:

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Proceso	Proceso Ordinario
Radicado	66001310500520160073801
Demandante	Luz Marina López Buitrago
Demandados e intervinientes	Colpensiones, Juan Esteban Villa Hurtado Vinculada y Angela María Hurtado Quintero.
Asunto	Apelación Sentencia (02-03-2021)
Juzgado	Quinto Laboral Circuito
Tema	Pensión de Sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 90 DEL 06 DE JUNIO DE 2023

Hoy, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y el Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas e intervinientes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 02-03-2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **LUZ MARINA LÓPEZ BUITRAGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, obrando como vinculada **ANGELA MARÍA HURTADO QUINTERO** y con vinculación e intervención ad-Excludendum de **JUAN ESTEBAN VILLA HURTADO**. radicado 66001310500520160073801.

Reconocimiento de personería

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, con cédula 1088307467 y T.P. 305.746 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de Conciliatus S.A.S, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 78

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda Principal.

LUZ MARINA LÓPEZ BUITRAGO solicita que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a su favor, a partir del 30 de octubre de 2013, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge José Jesús Villa Sierra, además de la indexación y costas.

Se fundan los pedidos en que **José Jesús Villa Sierra** falleció el 30 de octubre de 2013; que **Luz Marina López Buitrago** y **José Jesús Villa Sierra** iniciaron una relación de noviazgo desde agosto del 2006 y, desde enero de 2007 iniciaron convivencia en unión marital de hecho, radicando su domicilio en casa de la hermana de la demandante, ubicada en el parque industrial de Pereira. Asegura que para el 2007, el causante viajaba a Manizales, lugar donde arrendó una habitación, alternando la convivencia entre las ciudades de Manizales y Pereira, viéndose la pareja cada fin de semana. En 2010, el causante regresó a Pereira, trabajando como técnico de refrigeración y gasodomésticos; el 21-abril-2012 decidieron contraer nupcias viviendo en el barrio la Macarena de Dosquebradas. Para inicios del 2013, se trasladaron a Medellín por razones laborales, regresando el 28 de julio de ese año por los problemas de salud que el causante empezó a presentar (cáncer gástrico), dejando la demandante de trabajar para estar al cuidado de su cónyuge, lo cual hizo hasta su deceso en octubre de esa anualidad.

Por lo anterior sustenta que la convivencia con el causante compartiendo techo, lecho y mesa data del 21 de enero del 2007 hasta el deceso; que la accionante dependía económicamente de su marido y que de dicha unión no se procrearon hijos. No obstante, informa que el causante tenía un hijo menor de edad llamado Juan Esteban Villa Hurtado.

Finaliza el acontecer fáctico en que ante el deceso de su cónyuge reclamó la pensión de sobrevivientes, y Colpensiones por resolución GNR 209738 del 10 de junio de 2014, reconoció la prestación únicamente al menor Juan Esteban Villa Hurtado, hijo del causante y le negó a ella el reconocimiento del 50% de la prestación.

La demanda fue presentada el 24-11-2016 y admitida por auto del 5-12-2016.

Colpensiones, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones mientras la accionante no demostrara la veracidad de sus dichos, pues por tal razón dejó en suspenso la petición pensional. Como excepciones formula **cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, improcedencia de intereses de mora, buena fe, prescripción e innominadas**.

Angela María Hurtado Quintero, en nombre propio y en representación de Juan Esteban Villa Hurtado al dar respuesta a la demanda refirió que la convivencia de la demandante con el causante solo se produjo a partir del matrimonio; que el causante de manera frecuente pasaba los fines de semana con Angela María Hurtado Quintero y con su hijo, por lo que se opuso a las pretensiones formuladas por la demandante. Excepciona **prescripción, inexistencia de la obligación y genéricas**.

1.2. Intervención ad Excludendum.

Solicita Angela María Hurtado Quintero en representación de su hijo **JUAN ESTEBAN VILLA HURTADO** que se declare como único beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el afiliado JOSÉ JESÚS VILLA SIERRA, quien acreditó haber cotizado más de 50 semanas con anterioridad al deceso. En consecuencia, solicita se condene a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar pensión de sobreviviente a su favor en un 100% a partir del 30 de octubre de 2013, además de los intereses moratorios y costas.

En síntesis, los hechos que sustentan lo pretendido se enmarcan en que el señor Villa Sierra falleció el 15-10-2013; era afiliado de Colpensiones al momento del deceso pues contaba con 685 semanas en toda su vida laboral y acreditaba las 50 en los tres años previos al deceso.

Afirma que el causante y Angela María Hurtado Quintero contrajeron matrimonio desde el 15-11-1997, compartiendo techo, lecho y mesa por más de 15 años hasta el 2012, unión de la que nació Juan Esteban Villa Hurtado (07-12-2001). Afirma que cuando el causante vivió en Manizales en el 2007, cada fin de semana lo compartía con Angela María y su hijo común; que era ella y no la demandante, quien visitaba al causante en Manizales. Sin embargo, aduce que el vínculo matrimonial se disolvió el 12-06-2012 pero que, aun así, continuaron con la relación mediante el apoyo mutuo y vida en común. Y advierte, que el 21-04-2012 el causante contrajo matrimonio con Luz Marina López Buitrago.

Colpensiones, al contestar la demanda refirió que, si bien existía un vínculo de matrimonio con la señora Hurtado Quintero, las notas marginales del mismo daban cuenta que el divorcio data del 12-06-2005. Sin embargo, no se opone a las pretensiones en causadas en la medida que corresponden a las aspiraciones pensionales únicamente del menor. Excepciona **buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas, genéricas**.

Luz Marina López Buitrago se opuso a las pretensiones de conceder la pensión en un 100% al considerar que ésta solo puede ser del 50% dado al derecho que considera que le asiste a ella. En cuanto a los hechos, resalta que lo relatado por la interviniente no era cierto porque el causante falleció el 30-10-2019 y no en la data señalada por la interviniente; que la relación sentimental que tuvo el causante con Angela María Hurtado Quintero culminó en 2005 en tanto que se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal desde el 12-06-2006, la cual obedeció por la relación extramatrimonial que la interviniente tuvo con Jorge Mario Giraldo Gómez, relación en la que nació Salomé Giraldo Hurtado (21-08-2006), resultando con ello incoherente las afirmaciones de convivencia o de compañera permanente que aquélla adujo. Excepciona **falta de legitimación en la causa por activa por extemporaneidad de la intervención ad-excludendum, falta de agotamiento de la reclamación administrativa, prescripción**.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito al decidir la litis, dispuso:

Primero: Declarar que la señora Ángela María Hurtado Quintero no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el señor José Jesús Villa Sierra. **Segundo:** Declarar que el señor Juan Esteban Villa Hurtado, en calidad de hijo, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del afiliado José Jesús Villa Sierra, desde el 30 de octubre de 2013 y hasta el 06 de diciembre de 2019, con 13 mesadas anuales, en cuantía equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente. A partir de esta fecha, el derecho pensional quedará supeditado a que demuestre que ostenta la calidad de estudiante, sin que pueda extenderse más allá del 6 de diciembre de 2026. **Tercero:** Declarar que la señora Luz Marina López Buitrago, en calidad de cónyuge, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del afiliado José Jesús Villa Sierra, de forma vitalicia, desde el 30 de octubre de 2013, con trece mesadas anuales, en cuantía equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, el cual deberá incrementarse al 100% una vez se extinga el derecho del señor Juan Esteban Villa Hurtado. **Cuarto:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reconocer y pagar a Luz Marina López Buitrago el retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del 30 de octubre de 2013. Sin perjuicio de las mesadas que puedan causarse en lo sucesivo, ni del acrecentamiento que podría tener lugar a partir del 30 de abril de 2021 por la extinción del derecho del señor Villa Hurtado; el retroactivo al 28 de febrero de 2021, asciende a la suma de \$35.438.041 del cual deben efectuarse los descuentos con destino al sistema de salud, que ascienden a \$3.942.084. **Quinto:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reconocer y pagar a Luz Marina López Buitrago la indexación de cada una de las mesadas a que tenga derecho por concepto de retroactivo, desde el momento de su causación y hasta que se verifique el pago, previa aplicación de los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud. Suma que en la actualidad asciende a \$3.743.863. **Sexto:** Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, de las restantes pretensiones incoadas en su contra. **Séptimo:** Consultar la presente sentencia, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en caso de que no sea apelada por Ángela María Hurtado Quintero y de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los aspectos que no sean objeto del recurso de alzada. **Octavo:** No imponer condena en costas, conforme con lo expuesto en las consideraciones.”

Para arribar a tal decisión, partió del hecho que al no ser objeto de disenso el hecho de que el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, la controversia gravitaba en el derecho alegado por la demandante y la vinculada Angela María Hurtado Quintero, además de los intereses moratorios peticionados a favor del hijo del causante.

Para resolver, tuvo en cuenta que la norma aplicable al caso, de acuerdo con la data del deceso del afiliado correspondía a los Art. 46 y 47 de la L.100/93 modificada por los artículos 12 y 13 de la Ley 797/2003. Además, trazó como posición del Juzgado que con independencia que fuera un afiliado o pensionado, no era exigible ningún tiempo mínimo de convivencia porque solo se acredita la calidad y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente al momento del deceso en tanto que, el requisito de

5 años solo era exigible en el caso del fallecimiento de un pensionado, lo cual no era el caso.

En cuanto al derecho deprecado por el interviniente Juan Esteban Villa Hurtado, no encontró controversia alguna frente a su derecho porque cumple con las condiciones exigidas para tener derecho a la prestación debido a que al deceso del afiliado era menor de edad, además de haber acreditado la calidad de estudiante a partir del cumplimiento de la mayoría de edad.

En cuanto al presunto derecho de la vinculada Angela María Hurtado Quintero en su condición de compañera permanente, encontró que no acreditaba las condiciones para ser beneficiaria porque solo probó el hecho del matrimonio, la procreación de un hijo y la liquidación de la sociedad conyugal y el divorcio, los que se concretaron en julio de 2005 y junio de 2006, a lo que se sumaba el nacimiento de la hija de Angela María con otra pareja cuya ocurrencia tuvo lugar en agosto de 2006, observándose una ruptura del vínculo y, adicional a ello, en la declaración que aquélla rindió confesó que a partir del 2012 solo tuvo una relación de amistad con el causante y el apoyo económico recibido era para su hijo.

En cuanto al derecho de Luz Marina López Buitrago, en condición de cónyuge, lo encontró acreditado al deducir que el vínculo estuvo vigente al momento del deceso del afiliado y, de acuerdo con las testimoniales, coligió que la pareja conformó un vínculo matrimonial con vocación de vida genuina, apoyo, acompañamiento y entrega mutua, por lo menos durante los últimos 18 meses de vida del afiliado, aspecto que consideró suficiente para lograr el derecho a la pensión en un 50%, con derecho a acrecimiento cuando cesara el derecho del hijo del causante.

En cuanto a la prescripción, la encontró interrumpida con la reclamación del 23-01-2014, reiniciado el término el 27-07-2015 cuando se decidió la misma, de modo que, al presentarse la demanda el 24-11-2016 no había alcanzado a transcurrir el término trienal.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados en favor del interviniente *ad excludendum*, al establecer que éste ha venido disfrutando del porcentaje de la prestación que le corresponde, no encontró procedente dicho reconocimiento.

III. APELACIÓN DE LA SENTENCIA

La parte vinculada, **Angela María Hurtado Quintero**, recurrió parcialmente la decisión al considerar que a ella le asistía el derecho a la pensión porque con el causante mantuvo una relación de apoyo mutuo hasta el deceso; que está demostrado el cumplimiento del requisito de convivencia de 5 años en cualquier tiempo y si bien, el causante no cohabitaba con aquélla desde el 2011, lo cierto es que ella contribuyó en la formación del derecho pensional por lo que debía privilegiarse la asistencia que el causante daba a su cónyuge, a pesar de haber conformado el causante un vínculo con otra persona, pues la Sra. Hurtado Quintero le prohió atenciones y cuidados. Señala, que debía atenderse la prestación en consideración a que Angela María, tal y como ella lo dijo en su interrogatorio, se divorció del causante

porque fue objeto de agresiones de su parte, de allí la importancia de la manutención con posterioridad al rompimiento del nexo matrimonial, el cual fue por culpa exclusiva del causante.

Colpensiones, recurrió la decisión por la no imposición de costas a su favor a cargo de Angela María Hurtado Quintero al haberle sido desfavorable las resultas del proceso.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS

La fijación en lista para alegaciones fue surtida el 28-04-2022. Las partes presentaron alegatos de concusión. El Ministerio Público no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la decisión de primer orden, los recursos de apelación y los alegatos de conclusión, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar: (i) La señora Angela María Hurtado Quintero acredita ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor José Jesús Villa Sierra. De ser así, en que proporción le corresponde el derecho pensional; (ii) De no acreditarse el derecho en cabeza de la Sra. **Hurtado Quintero** determinar si hay lugar a condenarla en costas a favor de Colpensiones.

De igual forma se revisará la sentencia respecto de las condenas impuestas en favor de Colpensiones en aquellos aspectos en que no fue recurrida.

Para resolver, por fuera de debate se encuentran los siguientes aspectos: **(i) José Jesús Villa Sierra** contrajo matrimonio civil con **Angela María Hurtado Quintero** el 15-noviembre-1997. En dicho documento obra anotación marginal de liquidación de la sociedad conyugal el **01-07-2005** de la notaría única del círculo de Dosquebradas y divorcio del **12-06-2006** del juzgado promiscuo de Familia de Dosquebradas [archivo 11, página 21]; **(ii) Juan Esteban Villa Hurtado**, hijo de Angela María Hurtado Quintero y José Jesús Villa Sierra, nació el 07-12-2001 [archivo 10, página 29], por lo que al momento del deceso del padre contaba con 12 años. La Mayoría de edad fue adquirida el 07-12-2019 en tanto que a los 25 años arribaría el 07-12-2026; **(iii) José Jesús Villa Sierra** contrajo matrimonio con **Luz Marina López Buitrago** el 21-abril-2012 [archivo 10, página 18]; **(iv) José Jesús Villa Sierra** falleció el 30-octubre-2013 [archivo 3, página 3]; **(v) José Jesús Villa Sierra** nació el 04-marzo-1969, contando con 44 años al momento del deceso; **(vi) Luz Marina López Buitrago** al deceso del causante contaba con 32 años por cuanto su natalicio data del 05-07-1981 [archivo 3, página 5]; **(vii) Angela María Hurtado Quintero** al deceso del causante contaba con 29 años por cuanto su natalicio data del 27-02-1983 [archivo 10, página 81]; **(viii) Por resolución GNR209738 del 10-junio-2014**, Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes a JUAN ESTEBAN VILLA HURTADO,

hijo menor del causante, en cuantía de \$308.000 que corresponde al 50% de la mesada (\$616.000), dejando el 50% en suspenso al no existir certeza de la convivencia por parte de la cónyuge López Buitrago. Dicha prestación, fue solicitada el 30-octubre-2013 y se ingresó en nómina en el periodo 201406 pagadera en el siguiente periodo [Pág.144, archivo 10]; **(ix)** El causante era afiliado de Colpensiones, dejando a su deceso causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Para el caso, como se está frente al deceso de un afiliado cuyo óbito data del 30 de octubre de 2013, ello implica que la norma aplicable para establecer los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o

compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Desenvolvimiento del asunto

Para empezar, recuérdese que el causante **José Jesús Villa Sierra** contrajo matrimonio con **Angela María Hurtado Quintero** el 15-noviembre-1997 como se acredita con el registro civil de matrimonio (pág. 10 del doc. 2 de la C.2), donde aparecen dos anotaciones, la primera que da cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal en la notaría única del círculo de Dosquebradas el **01-07-2005** y la segunda que refiere al divorcio decretado el **12-06-2006** por el juzgado promiscuo de Familia de Dosquebradas [archivo 11, página 21].

De otro lado, el señor Villa Sierra contrajo nuevas nupcias con **Luz Marina López Buitrago** el 21-abril-2012 [archivo 10, página 18].

A efectos de establecer si la Sra. Hurtado Quintero acredita ser la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el Sr. Villa Sierra o, si por el contrario dicha condición la demuestra la Sra. López Buitrago o ambas, necesario resulta recalcar que por convivencia se ha entendido como «[...] *comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*» (SL2288/2022, SL1399-2018, entre otras).-

Para efectos de lo anterior, indispensable resulta revisar el acervo probatorio, siendo este:

a) Declaraciones extra-proceso

Obran en el plenario, las extra proceso de **Romelia Arenas**, quien en juramentada realizada el 11-07-2014 dijo haber conocido al causante por espacio de 7 años; aseguró que el causante y Luz Marina López Buitrago compartieron techo, lecho y mesa desde el 22-01-2007, primero en unión marital de hecho y, luego desde el 21-04-2012 como cónyuges, convivencia que dijo, se extendió hasta el deceso, sin interrupciones [archivo 10, página 20]. En igual sentido, fue la declaración de **Ana Rita Villada Muñoz**, realizada el 12-07-2014, donde dijo haber conocido al causante por espacio de 6 años [archivo 22, página 20].

Declaraciones que son insuficientes para dar por probada la convivencia alegada por la demandante, pues en estas solo se realizan afirmaciones generalizadas sin exponer la razón de la ciencia de los dichos de los testigos,

por lo que carecen de información detallada respecto de la forma como tuvieron el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la pareja convivió.

b) Material fotográfico

Con el libelo introductorio, la parte actora arrojó material fotográfico donde afirma aparecen ella con el causante [archivo 3, página 21-25], los que, si bien corresponden a un medio de prueba documental de carácter representativo, en sí misma no acredita un hecho diferente a lo que muestra, sin que sea posible establecer de su contenido la veracidad de los hechos que se pretenden con ellas atribuir.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2199/2021, enseña que “las fotografías [...], si bien, representan una situación personal, no tienen la fuerza para acreditar por sí mismas la conformación de un núcleo familiar al momento de la muerte del afiliado, que permita acceder a la prestación reclamada. Dicho con otras palabras, (...) responden a eventos aislados, que no arrojan certeza sobre el vínculo que se predica de las personas que allí aparecen ni develan la existencia de una vida en común [...]”.

c) Escritura pública

Por escritura pública de 8-octubre-2013, en vida, el causante expuso: “contraí primeras nupcias con la señora ANGELA MARÍA HURTADO, con quien procreé un hijo de nombre JUAN ESTEBAN VILLA HURTADO y posteriormente me divorcié y contraí nuevas nupcias con la señora LUZ MARINA LÓPEZ BUITRAGO, con quien vivo en la actualidad y con quien no he procreado hijos...” [archivo 3, página 17-20].

Dicha manifestación plasmada en la escritura pública traída a colación adquiere la naturaleza de confesión, cuyo poder de convicción se torna pleno mientras no sea desvirtuado a través de otros medios persuasivos que produzcan certeza, pues corresponde a una prueba que admite prueba en contrario (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-112942016 (11001311001020080016201), ago. 17/16).

Teniendo en cuenta lo anterior, del citado documento en principio demuestra que el causante tenía una sociedad conyugal vigente con Luz Marina López Buitrago y, por lo menos, al momento de suscribir dicho documento convivían. Respecto de la señora Angela María Hurtado ninguna denotación de convivencia contiene y reitera el rompimiento del vínculo matrimonial con aquélla.

d) Interrogatorios.

Luz Marina López Buitrago. Al ser interrogada refirió que:

Conoció a José Jesús Villa en **Julio de 2006**, momento en que contó que tenía un hijo y era separado y que la exesposa estaba esperando bebé de otro. Afirma que empezó el noviazgo con el causante en **julio de 2006**; que

él empezó a quedarse una o dos veces en la casa de ella. Empezaron a vivir juntos el **21 de enero de 2007** en la casa de la hermana ubicada en el Parque Industrial. Cinco meses después, el causante se fue a trabajar a Manizales, viajando diariamente por espacio de dos meses, luego, ambos decidieron que él se fuera para Manizales para evitar cualquier accidente, por lo que el causante alquiló una habitación en Manizales; él venía los fines de semana o ella iba para Manizales y le llevaba ropa, le arreglaba la casa, se quedaban a veces donde una amiga de la familia, salían a comer; su relación siguió normal, pues los gastos los seguíamos compartiendo; inclusive el hijo de él muchas veces nos acompañó. En **mayo de 2010**, el causante regresa a Pereira a vivir en la casa de mi hermana en el Parque Industrial y comenzó nuevamente a trabajar como independiente; en **2011** la actora queda en embarazo, pero a las 9 semanas perdió al bebé, por lo que el médico les dijo que debían de esperar 1 año para quedar nuevamente embarazada, pues tenía riesgo de que si lo hacía antes lo perdiera. Afirma que en **octubre de 2011** el causante empieza con problemas de salud hasta que **el 12 de abril de 2012** le diagnosticaron cáncer de estómago. Refiere que el **21 de abril de 2012** se casaron y se fueron a vivir en una casa ubicada en el Barrio La Macarena de propiedad del causante y el 27 de ese mismo mes y año le practicaron una cirugía. Memora que luego, se fueron ambos a Medellín el **20 de abril de 2013** y vivieron en el primer piso de la casa de su cuñado Nicolas, quien ya falleció ubicada en la finquita en Medellín y que ambos trabajaron; en **julio de 2013** nuevamente enfermó retornando el **28 de julio de 2013** a Pereira a Parque Industrial, luego, en **septiembre** se pasaron para la casa de la Macarena, que para esa época estaba desocupada. Afirma que ella no pudo volver a trabajar pues estuvo cuidando a su esposo hasta que falleció. En cuanto a Angela María Hurtado Quintero, informó que había sido casada con el causante y quien tenía un hijo con él; que se habían separado en junio de 2006 porque ella conformó otro hogar y estaba esperando una bebé (Salomé) quien era de la otra pareja.

ANGELA MARÍA HURTADO QUINTERO, quien actualmente dice ser la compañera permanente del causante. Al ser interrogada, relata que, conoció al causante en 1996, conviviendo con él por un lapso de 15 años; se casó cuando era muy jóvenes, ella tenía 15 años, eso fue en 1997, asegura que se separaron como un (1) año y dos meses porque el causante la maltrataba y pegaba, asegurando que el exesposo era agresivo; que quiso estudiar y trabajar, pero él era celoso y solo quería que ella estuviera para cuidarlo, aunque era excelente padre y amigo. Agrega, que luego ella lo perdonó; que la separación legal fue en 2006 y regresaron a finales del 2007 viviendo en la Manzana 3 Casa 21 del Barrio Samaria 1 en Pereira; estuvieron juntos hasta abril de 2012 y, días antes del matrimonio con Luz Marina, el causante le comunicó que se casaría con esa señora salvo que ella lo recibiera porque sabía de la enfermedad y quería alguien que lo acompañara, proposición que ella no aceptó por las condiciones que le puso. Después del matrimonio con Luz Marina, siguieron de amigos, se comunicaban para todo lo relacionado con el hijo Juan Esteban, el causante aportaba económicamente para este último, pues ella (Angela) solo tuvo apoyo económico total de aquél hasta antes que se casara con Luz Marina, persona a quien solo conoció 8 días antes de fallecer su exesposo. Itera que vivieron en Samaria con la Mamá y los niños, aunque a veces ella se iba con los niños a la casa de la Macarena.

Relata que el de *cujus* vivió en Manizales, lugar donde se fue a trabajar; que por ello rentó la casa que tenía en la Macarena; que inicialmente viajaba y luego dejó de hacerlo y ya viajaba cada 8 días, momento en que se veían. Dice que el causante estuvo en Manizales desde del 2006 a 2008; Del año 2007, dijo que el causante vivía en la Macarena; que a principios de ese año

no estaban juntos, pero volvieron para el día del amor y la amistad de ese año.

Explica que el causante a pesar de que la hija no es de él, él la quiso desde que ella quedó en embarazo hasta quería darle el apellido, pero ella no quiso; que la niña (Salomé) nació con el seguro de ella y por eso quedó afiliada y el no tuvo problema; que su hija Salomé nació en **agosto de 2006** y ellos ya habían terminado y duraron así separados como hasta septiembre de 2007, sin que fuera impedimento para él que ella tuviera una niña de otro. Manifiesta que cuando él estaba en Manizales, ella iba los fines de semana, cada 15 días y él venía los fines de semana, o sea que se alternaban. Al ser preguntada sobre la causa del divorcio en la demanda dice que fue de mutuo acuerdo.

Afirma que es mentira que Luz Marina hubiese vivido con el causante desde el 2006 porque el causante era pareja de ella (Angela) viviendo ambos en Samaria y comenta que ella no tenía buena relación con la familia del causante porque se casaron muy jóvenes y que, parte de sus problemas eran por eso.

e) Testimonios.

IDALY QUINTERO RENDÓN (Madre de Angela María Hurtado). En su deponencia afirmó,

Que su hija y José vivieron 15 años, iniciando la convivencia con el matrimonio. Explica que su hija se separó del causante y se fue a vivir con ella en el Barrio Samaria cuando se divorcian. Que después tuvieron “una linda relación”; que el causante vivía pendiente del hijo. Asegura que ellos continuaron con esa amistad, pero cada uno en su casa, su hija en Samaria y el causante en La Macarena (primero afirma que fue para el 2005 y luego que fue en el 2007) e indica que él se quedaba muchas veces en la casa con Angela o en otras ocasiones, ella iba donde él.

Asegura que el papá de su nieta Salomé es Jorge Mario Giraldo, quien tuvo una relación sentimental con su hija sin convivir bajo el mismo techo; que duraron poco tiempo como novios, terminando cuando Salomé tenía algo más de un año.

Que después del divorcio con el causante, su hija siempre vivió con la testigo en la casa; que en ningún momento se llegó a quedar con el causante en La Macarena después del divorcio. Indica que la separación de la pareja se dio porque el causante era de mal genio y le llegó a pegar; que su hija nunca denunció malos tratos y solo una vez ella presenció que el causante llegó muerto de ira por los celos, lo cual sucedió ya estando separados. Agrega que cuando se separó su hija, el causante se fue a vivir a la casa de él en La Macarena, como en el año 2005.

Anota, que el causante siempre estuvo pendiente del hijo de la demandante, e incluso de Salomé a quien quería mucho, estando pendiente del sostenimiento de todos, hasta que murió. Manifiesta que su nieto (hijo del causante) estudia gastronomía en una universidad en Bogotá, hace como un año o año y medio, dependiendo económicamente de la mamá y recibiendo media pensión de Colpensiones.

Comenta que conoció a Luz Marina solo el día del entierro del causante; que le pareció raro el testamento que dejó el causante porque al niño no le quedó como mucha parte de lo que dejó y por ello su hija puso un abogado.

Señala que su hija antes de irse para Bogotá y desde el año 2005 vivió en Samaria en la casa con la testigo, con los dos nietos. Dice que su hija llevó al causante al médico porque lo vio muy enfermo, aunque no se acuerda si lo llevó o si le dijo que fuera al médico, cuando le descubrieron todo lo que tenía. Que su hija no fue ninguna vez a cuidar al causante en los Rosales cuando estuvo hospitalizado, y la testigo lo visitó allí, poco antes de fallecer en el año 2013, que él estaba con la hermana. No recuerda cómo se enteraron de la muerte del causante, le parece que un tío llamó al niño.

ARNOLDO OSPINA MOLINA. Amigo del causante, quien vive en Cuba en el Barrio San Marcos, más o menos desde el año 2004.

Afirma que el causante le presentó a Luz Marina a principios del año 2007; que el causante se la presentó cuando vivía en Manizales y ella en el Parque Industrial donde una hermana; que cada 8 días se veían y se alternaban, viéndose donde la hermana de Luz Marina o donde el causante vivía en Manizales, lo cual supo porque el causante se lo contaba.

Dice que ellos ya prácticamente eran pareja, se veían cada 8 días, cuando él no podía venir ella iba a visitarlo a un apartamentico en Manizales; asegura que cuando inició la relación ya estaba el causante viviendo en Manizales; que una vez salieron por el mirador de las Camelias y ahí se la presentó, lo cual ocurrió a principios del año 2007, época en la que el causante trabajaba en la Fábrica de Brilla haciendo mantenimiento mediante contrato de prestación de servicios, que le dijo que estaba muy contento porque había conocido a alguien que estaba feliz con ella; que salieron y se la presentó, en ese momento eran novios y que el causante le comentó que tenía la intención de empezar una vida nueva con ella. Manifiesta que prácticamente en el 2008 estaban viviendo juntos, lo sabe porque él (causante) le contaba que venía y se quedaba con ella donde la hermana en Pereira. Señala que el causante iba mucho a la casa de testigo cuando venía de Manizales, iba solo y un par de veces fue con la demandante, visitas que fueron entre el 2008 y el 2010. Que el causante como tenía una sociedad con el patrón de Manizales de negocio de repuestos por eso estaba en Manizales; que al regresar a Pereira trabajó como independiente, viviendo donde la hermana de la demandante en el Parque Industrial; que luego se casaron en Neira en abril de 2012 y se fueron a vivir al Barrio La Macarena en Dosquebradas; afirma que tuvieron una relación muy bonita, de respeto y mucho amor, era muy bonita.

Sobre Angela María, señala tener conocimiento de que estuvo casada con el causante, que vivieron en la Macarena y no recuerda con exactitud cuándo se separaron, pero cuando estuvo **en Manizales** ya estaban separados y dice que el causante estuvo solo como un par de años. Que Angela María y el causante, según le comentó éste, se separaron porque ella le fue infiel, sin tener conocimiento que hubiesen regresado después de separarse; que Angela y el causante vivieron inicialmente en los 2500 lotes y luego en la casa en la Macarena, sin tener referencia hasta cuando estuvieron juntos y aseguró que, el causante nunca fue conocido como una persona violenta o con problemas de violencia intrafamiliar.

Afirma que el causante no llegó a estar simultáneamente con las dos mujeres; que compartía mucho con el hijo, viéndolo mucho en la casa en la Macarena donde vivía solo; que incluso (el deponente) le hizo varias reparaciones en la casa, viendo que estaba con el hijo los fines de semana y que iba a la casa del testigo con el hijo, ocurriendo ello antes de irse para Manizales.

Manifiesta que quien acompañó al causante en la enfermedad fue Luz Marina y las hermanas, que la demandante renunció al trabajo después de regresar de Medellín para poder estar pendiente de José y cuidarlo. Que, por lo tanto, arrendaron la casa de la Macarena y se fueron a vivir a la casa de la hermana de él. Relata que el causante y Luz Marina se fueron para Medellín a trabajar, ella en la confección y un sobrino le ayudó a conseguir un taxi, que lo pusieron a trabajar y José continuó con el servicio técnico. Dice que cree que el causante vivió con la mamá en el barrio la Macarena. Que, de Manizales regresó como en 2011.

MARÍA YOLANDA VILLA SIERRA. (Hermana del causante, residente en Dosquebradas Cra 9 Nro. 17-13).

Manifiesta que el causante y Luz Marina se conocieron en el 2006 en el parque industrial; iniciaron convivencia en el 2007 hasta el deceso de su hermano; que el causante le dijo que tenía una novia a eso del año 2007; que la convivencia se dio en el Parque Industrial donde la hermana de Luz Marina porque la casa de la Macarena estaba arrendada, que era una relación muy bonita.

Señala que su hermano vivió y trabajó en Manizales de 2008 a 2010, que la pareja se visitaba entre sí, tiempo durante el cual Luz Marina trabajaba en Confecciones, él inicialmente venía todos los días y después se veían cada 8 días en Pereira o Manizales.

Rememora que de Manizales regresó porque empezó el trabajo a decaer y se fue a vivir a Dosquebradas a su casa en La Macarena, lugar donde la pareja fijó su residencia en el 2010 hasta el 2011; que en abril de 2013 se fueron a Medellín, él a trabajar con un taxi y en mantenimiento, vivieron (Luz Marina – José) en un apartamento anexo a la casa de un hermano suyo llamado Nicolás (fallecido). Luego, se regresaron a Pereira el 28 de julio de 2013.

Asegura que la pareja había pensado en casarse desde mucho antes, pero estaban esperando a tener mejores ingresos; que después de casados se fueron a vivir a la Macarena. Comenta que Luz Marina estuvo embarazada, pero perdió el bebé; que inicialmente vivieron en el Barrio Santa Isabel en la casa de la mamá del causante; que prepararon el matrimonio como unos 14 meses porque querían estar mejor económicamente y se casaron. Que Luz Marina siempre acompañó a su hermano en toda la enfermedad e incluso tuvo que renunciar al trabajo, entonces hasta la familia tuvo que ayudarles económicamente.

Al ser preguntada, comenta que su hermano nunca fue violento o maltratador; que Salomé es la niña de Angela y Jorge Mario Giraldo quien es su pareja desde que se separó de José Jesús; que la causa del divorcio fue incompatibilidad y que a lo mejor a ella se le acabó el amor e hizo pareja con ese otro hombre. Que Salomé nació en agosto de 2006 y que su hermano no volvió a tener una relación amorosa con Angela. Señala que cuando se divorciaron José se quedó con la casa de la Macarena;

LUZ ELENA LÓPEZ BUITRAGO (Hermana de la demandante). Manifiesta que conoció a José cuando se lo presentaron en el Barrio La Macarena como técnico.

Refiere que el 2006, el causante conoció a su hermana Luz Marina cuando fue a arreglar una nevera a la casa donde la testigo vivía con su esposo y con su hermana Luz Marina; que empezaron a salir y luego iniciaron una

relación de noviazgo, quedándose una o dos veces él en la casa donde la testigo vivía con Marina. Luego, él le propuso al demandante vivir juntos en la casa de la testigo, por lo que hablaron con el esposo de ésta y no le vieron ningún problema, llegando al acuerdo de que compartieran los gastos de la casa, arrendamiento, servicios públicos y comida.

Señala que a mediados del 2008 el causante se fue a trabajar a Manizales; que durante los dos primeros meses viajaba diariamente y luego decidió alquilar una habitación en Manizales por lo que compartía con su hermana los fines de la semana. Asegura que a Pereira el causante regresó en mayo de 2010, instalándose en la casa de ella (testigo) en el Parque Industrial. En el 2011, Luz Marina quedó en embarazo, pero perdió al niño; que no se habían casado antes porque quería estar mejor económicamente, luego la pareja empezó a ahorrar para casarse y empezar a comprar sus cosas para la casa; que ellos se fueron para Medellín y allí compraron un carro, que su hermana trabajó allá en algo de confección y él como técnico en mantenimiento; ellos vivieron en una casa del hermano del causante; que el matrimonio fue el 21 de abril de 2012, yéndose a vivir con su hermana a la Macarena, que ella renunció a su trabajo y que fue quien lo cuidó hasta la muerte.

CARMENZA HERNÁNDEZ ZAPATA: (Amiga de la familia de Luz Marina).

En su exposición dijo vivir en Manizales y dijo constarle que Luz Marina para el año 2007 le dijo que estaba con un muchacho, luego, ella sabía que Luz Marina se iba a Manizales y estaba con el causante, pues un par de veces ellos se quedaron en su casa, ya que esta era una casa de campo; manifestó que eran una pareja normal, que se les notaba hace rato tenían una convivencia, eran una pareja muy bonita, se veían muy lindos juntos; que con el matrimonio lo que hicieron fue legalizar esa convivencia; recalcó que era una relación armónica y estable; que el matrimonio tuvo una preparación de meses y que para nada se trató de una relación por conveniencia.

De cara al recurso de apelación sustentado por **ANGELA MARÍA HURTADO QUINTERO**, a juicio de la Sala a ésta no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el asegurado, por las siguientes razones:

Nótese que de la intervención de la Sra. López Buitrago se desprende que la Sra. Angela María Hurtado, quien había liquidado la sociedad conyugal con el causante desde el **01-07-2005** y divorciado el **12-06-2006**, informa que para la época en que conoció al causante en julio de 2006, la excónyuge se encontraba en estado de gestación de una pareja diferente al causante. Ahora, si bien afirma la señora Angela María Hurtado que se separó del causante por un lapso de tiempo de un año por los maltratos que este le daba, tal aspecto no resulta creíble y por tanto contradictorio porque luego de la liquidación de la sociedad conyugal con la causante ocurrida en julio de 2005, ninguna explicación ofreció frente a tal hecho, además, lo que se observa es que un (1) año después de ello, esto es, para junio de 2006 lo que sucedió fue el divorcio con el causante, coincidiendo ese evento con el estado de gestación de la Sra. Angela María con una pareja diferente al causante, pues dicha hija (Salomé) según lo confesado por la misma Sra. Angela María nació en agosto de 2006, lo que conllevaría a deducir que su estado de gestación se remonta a noviembre de 2005 – *luego de la liquidación de la sociedad conyugal* -, aspecto que no coincide con sus propios relatos, especialmente cuando afirma que el causante quiso darle su apellido a la niña aunque no era de él y, de paso, hace contradictorio su afirmación consistente en que el maltrato fue la causa del divorcio; que el causante era muy celoso y al tiempo asegura que lo perdonó, que estuvieron separados de

enero a septiembre de 2007 que regresaron; que entre el 2006 y 2008 el causante estuvo en Manizales estando juntos, pero al tiempo indica que al nacer Salomé (agosto 2006) ya habían terminado y que el divorcio fue por mutuo acuerdo.

En síntesis, a la pensión solicitada no le asiste el derecho porque, en primer lugar, porque demostrado está que la señora Hurtado Quintero tenía con el causante la sociedad conyugal liquidada y disuelta desde el año 2005 y al momento del óbito del asegurado no convivía con el causante.

Es de recalcar, que la relación que mantuvo la recurrente con el causante fue de amistad y en virtud del hijo en común, según se puede colegir de los mismos dichos de la recurrente quien en su interrogatorio aceptó que al deceso del causante no tenía ninguna relación sentimental con aquél, pues aseguró que dejó de serlo desde abril de 2012 y, de otro lado, la madre de la recurrente, señora Idaly Quintero Rendón a pesar de las contradicciones en que incurrió, aseguró que la pareja regresó luego de tener una relación de amistad, pero cada uno en su casa, su hija en Samaria y el causante en La Macarena.

En segundo lugar, si bien se asegura en el recurso que existieron malos tratos, de los que presuntamente, fue víctima la demandante como supuesto para excusar los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debe decirse que del material probatorio no se desprende que la liquidación de la sociedad conyugal en 2005, ni el divorcio en 2006 hubiese sido originada por razones ajenas a la voluntad de la señora Hurtado Quintero, específicamente, debido a los supuestos malos tratos. Contrario a ello, lo que se observa es que la Sra. Hurtado Quintero y el causante adoptaron esa decisión por mutuo acuerdo – *así lo denotó aquélla en su interrogatorio* –, tanto así que aquélla en tiempo muy cercano a esa determinación de divorcio, inició una relación con otra pareja con quien procreó una hija de nombre Salomé y, según los mismos dichos de la Sra. Hurtado, el causante nunca tuvo problema con ello, aspecto que desvirtuaría el supuesto maltrato por celos, en tanto que ello se torna contrario a la lógica bajo el escenario planteado por la misma recurrente.

Con todo, la conclusión a la que arribó la *a-quo* se mantendrá, pues se itera, lo denotado por la recurrente además de no contar con el suficiente sustento probatorio, pues la situación fáctica observada conforme a las pruebas practicadas, no se ajustan a los postulados jurisprudenciales como para aplicar la excepción a la regla de convivencia a efecto de generar el derecho a la pensión de sobrevivientes y, en tal orden, no tiene vocación de prosperidad los argumentos planteados en la alzada.

Ahora, en torno al recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en el sentido a que se debió condenar a la señora Hurtado Quintero al pago de las costas de primera instancia a favor de dicho ente, suficiente es con indicar que tal petición no se hace posible porque la vinculación de la señora Angela María Hurtado Quintero se hizo por cuenta del Juzgado y si bien ésta presentó demanda ad-excludendum, lo hizo en representación de su hijo, cuyas pretensiones estuvieron dirigidas al reconocimiento de la gracia pensional a su hijo Juan Esteban Villa Hurtado en un 100%.

Finalmente, como quiera que la sentencia se conoce en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, pasa la Sala a revisar el derecho reconocido en favor de la señora Luz Marina López Buitrago.

PONENCIA DE LA DRA. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Como en el presente caso se trata de la muerte de un afiliado, vale la pena precisar que la Corte Constitucional en la decisión SU-149/2021 dejó sin valor la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1730-2020, que solo exigía 5 años de convivencia para el beneficiario del pensionado fallecido; y explicó que tanto el beneficiario del afiliado como del pensionado fallecido debían acreditar 5 años de convivencia; así la cónyuge separada de hecho debe probar dicha convivencia en cualquier tiempo, mientras que a la compañera permanente corresponde acreditarla en los últimos 5 años previos a la muerte del causante.

Ahora, frente a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la “«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

Por último, la Corte también ha sostenido que aun cuando los cónyuges o compañeros permanentes no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo por razones físicas, de salud, trabajo, fuerza mayor o caso fortuito; per se dicha circunstancia por sí sola no conduce inexorablemente a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se dan los demás presupuestos para ello, esto es, se mantengan los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual, ayuda mutua, socorro, entre otros (Sentencia 1706 de 2021).

Entonces, frente a la señora Luz Marina Buitrago advierte la Sala que le asiste derecho a recibir la pensión que dejó causado el señor Villa Sierra en tanto probó que convivió con él los 5 años anteriores a su fallecimiento, como a continuación se explica.

En efecto, los testigos de la parte demandante (Arnoldo Ospina Molina, María Yolanda Villa Sierra, Luz Elena López Buitrago y Carmenza Hernández Zapata) coincidieron en afirmar que la relación de aquellos comenzó en el año 2007, época para la cual el causante se encontraba ya separado de Angela María Hurtado Quintero, que inició con una relación de novios, pero luego se fueron a vivir juntos como pareja para principios del año 2008, esto último lo dijo Arnoldo Ospina Molina y Luz Elena López Buitrago que concuerda con los dichos de la demandante en su interrogatorio; sin que el hecho de no haber compartido el mismo techo la dupla para el lapso comprendido entre los años 2008 a 2010, como lo refirieron los testigos los testigos Ospina Molina, Villa Sierra y López Buitrago, desdiga de su convivencia, en tanto ello tuvo como razón el trabajo, pues los dos para esos años laboraban en municipios diferentes, periodo en el cual como lo dicen todos los declarantes de la parte actora, cada 8 días el causante venía a Pereira o la demandante iba a Manizales, estando ésta pendiente del cuidado del fallecido, de su ropa, comida, entre otros aspectos.

Luego, refirió la testigo María Yolanda Villa Sierra y Arnoldo Ospina Molina que el causante retornó a Pereira donde vivió con la demandante en la casa de la Macarena, de propiedad del fallecido, precisando la primera que ello ocurrió en el año 2011; por su parte Luz Elena López Buitrago afirmó que la

dupla luego de regresar de Manizales residieron en el Parque Industrial, dichos que si bien no coinciden en la ubicación de la vivienda, per se no les quita su credibilidad, pues todos ellos concuerdan en que la pareja vivía bajo el mismo techo, inclusive la actora quedó en embarazo, pero lo perdió.

Ya estando casados, lo que ocurrió el 21 de abril de 2012, la pareja decidió irse para Medellín en abril de 2013 y se instalaron en la casa del hermano del causante, Nicolas, allí duraron hasta julio de 2013, pues el señor Villa Sierra nuevamente le apareció el cáncer del cual había sido operado en abril del año anterior y decidieron retornar a Pereira, siendo la demandante quien lo acompañó durante toda la enfermedad, inclusive dejó de trabajar para dedicarse a su esposo hasta que falleció, como lo refirieron Arnoldo Ospina Molina, María Yolanda Villa Sierra y Luz Elena López Buitrago.

Recuento probatorio que demuestra que la pareja tuvo una relación estable, permanente y firme, se brindaron ayuda mutua, hubo asistencia solidaria entre ambos, exteriorizaron su deceso de conformar una familia desde antes de casarse, esto es, desde el 2008 hasta el fallecimiento del varón que ocurrió el 31-10-2013.

En ese sentido, al probarse la convivencia por lapso de 5 años, había lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz Marina Buitrago, como en efecto lo hizo la primera instancia, por lo que debe confirmarse.

Revisión de las condenas.

Previo a la determinación del retroactivo, es de mencionar que el hijo del causante, Juan Esteban, acreditó estar estudiando (archivo 55, página 3, C01), por tanto, el retroactivo de la señora Luz Marina López se liquida sobre el 50% del valor de la mesada. De manera que el retroactivo a favor de la Luz Marina López Buitrago, liquidado entre el 31-10-2013 a la fecha de sentencia de primera instancia (28-02-2021), se encuentra correcto. Y, actualizado en esta instancia, con corte al 30-04-2023, asciende a **\$49.254.934**, según las siguientes operaciones aritméticas:

Año	Mesada	50% mesada	Desde	Hasta	Dias	Ord.	Adic	Retroactivo (50%)	Acumulado
2.013	589.500	294.750	31-oct-13	30-dic-13	61,00	2,03	1,00	894.075	894.075
2.014	616.000	308.000	1-ene-14	30-dic-14	360,00	12,00	1,00	4.004.000	4.898.075
2.015	644.350	322.175	1-ene-15	30-dic-15	360,00	12,00	1,00	4.188.275	9.086.350
2.016	689.455	344.728	1-ene-16	30-dic-16	360,00	12,00	1,00	4.481.458	13.567.808
2.017	737.717	368.859	1-ene-17	30-dic-17	360,00	12,00	1,00	4.795.161	18.362.968
2.018	781.242	390.621	1-ene-18	30-dic-18	360,00	12,00	1,00	5.078.073	23.441.041
2.019	828.116	414.058	1-ene-19	30-dic-19	360,00	12,00	1,00	5.382.754	28.823.795
2.020	877.803	438.902	1-ene-20	30-dic-20	360,00	12,00	1,00	5.705.720	34.529.515
2.020	908.526	454.263	1-ene-21	28-feb-21	60,00	2,00	-	908.526	35.438.041
2.021	908.526	454.263	1-mar-21	30-dic-21	300,00	10,00	1,00	4.996.893	40.434.934
2.022	1.000.000	500.000	1-ene-22	30-dic-22	360,00	12,00	1,00	6.500.000	46.934.934
2.023	1.160.000	580.000	1-ene-23	30-abr-23	120,00	4,00	-	2.320.000	49.254.934

Aquí, es de aclarar que el retroactivo reconocido no prescribió porque la reclamación fue realizada el 23-01-2014, en tanto que la demanda fue presentada el 24-11-2016, es decir, sin transcurrir el término trienal.

Con todo, se modificará el ordinal cuarto de la sentencia en el sentido de actualizar el retroactivo pensional que le corresponde a la señora Luz Marina López Buitrago, actualizado con corte al 30-04-2023, sin perjuicio de aquellos que en lo sucesivo que sigan generando, ni del acrecentamiento de la mesada una vez se extinga el derecho de Juan Esteban Villa Hurtado, quien

aportó al proceso certificación de estudios actualizada al momento de la sentencia de primera instancia (archivo 55, página 3, C01).

De otro lado, se modificará igual ordinal respecto del valor que allí se concreta por descuentos de aportes en salud, dado que a partir del año 2020 dichos porcentajes varían, tratándose de mesadas iguales a 1 SMLV, como aquí ocurre. Por ello, lo que se hará es autorizar a Colpensiones a realizar los descuentos en salud en los porcentajes que por ley corresponda.

Finalmente, se condenará en costas en esta instancia a la vinculada Ángela María Hurtado Quintero a favor de la señora Luz Marina López Buitrago dada la no prosperidad del recurso. Respecto de los demás, no se condenará en costas, teniendo en cuenta que el recurso formulado por Colpensiones no tuvo prosperidad.

En mérito a lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA RISARALDA., SALA DE DECISIÓN LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Modificar el ordinal cuarto de la sentencia, el cual quedará así:

Cuarto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reconocer y pagar a Luz Marina López Buitrago el retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del 31 de octubre de 2013. Sin perjuicio de las futuras, ni del acrecentamiento a que tiene derecho, una vez se extinga el derecho de Juan Esteban Villa Hurtado. El retroactivo actualizado al 30 de abril de 2023, asciende a la suma de **\$49.254.934.**

Respecto de dicho retroactivo, se AUTORIZA a Colpensiones a descontar lo correspondiente a la cotización en salud, en los porcentajes que por Ley correspondan para cada anualidad.

SEGUNDO: Modificar el ordinal quinto de la sentencia para eliminar el valor liquidado por descuentos en salud. En lo demás, la orden se mantiene incólume.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Angela María Hurtado Quintero a favor de la señora Luz Marina López Buitrago. Sin costas respecto de los demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Aclaración de voto

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2dba347db1be15f8dc64dc7afec188212a3eb4f670b95bdfddacc62352a7ce**
Documento generado en 07/06/2023 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>